



VNIVERSIDAD
D SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

PREGUNTAS FRECVENTES SOBRE DERECHO DE AVTOR

Autores:

JUAN PABLO APARICIO VAQUERO

ALFREDO BATUECAS CALETRÍO

Facultad de Derecho,

Universidad de Salamanca

Versión online:

<http://diarium.usal.es/derechodeautor>



1.- ¿Qué es la “Propiedad Intelectual”(o “Derecho de Autor”, o “copyright”)?

La Propiedad Intelectual (o Derecho de Autor o *copyright*, pues también se le conoce con estos otros nombres), hace referencia al conjunto de derechos que la Ley le reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia.

Son objeto de propiedad intelectual “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible*”, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Los programas de ordenador.

Igualmente, también puede ser objeto de propiedad intelectual el título de una obra, cuando sea original, quedando protegido como parte de ella.

En cualquier caso, para que la creación sea objeto de propiedad intelectual se requiere que haya sido *expresada* de alguna manera y que sea *original*.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- a) las traducciones y adaptaciones.
- b) las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- c) los compendios, resúmenes y extractos.
- d) los arreglos musicales y cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

La protección del Derecho de Autor se extiende sólo a las formas de expresión y no a las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos como tales.

La norma que regula todo lo relativo a la propiedad intelectual es el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE de 22 de abril de 1996, núm. 97, pág. 14369).*

** Vid. arts. 1 y ss. TRLPI.*

2.- ¿Quién es autor?

Se considera autor a la persona que crea una obra literaria, artística o científica. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

- *Obra en colaboración*

Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores (lo que se conoce como obra en colaboración) corresponden a todos ellos. Para divulgar y modificar una obra realizada en colaboración se requiere el consentimiento de todos los coautores (y, en defecto de acuerdo, el Juez resolverá). Una vez divulgada una obra realizada en colaboración, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

A menos que exista un pacto en contrario de los coautores, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen.

- *Obra colectiva*

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y que está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

** Vid. arts. 5-9 TRLPI.*

3.- ¿Qué derechos se le reconocen al autor y/o titular de una obra?

A cualquier autor de una obra se le reconocen derechos personales (también llamados morales) y derechos patrimoniales (también llamados de explotación).

Son derechos morales irrenunciables e inalienables que se le reconocen al autor:

- 1º.- Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2º.- Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- 3º.- Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- 4º.- Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
- 5º.- Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- 6º.- Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- 7º.- Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Son derechos patrimoniales que se le reconocen al autor de la obra:

- 1º.- El derecho exclusivo de *explotación*.
- 2º.- El derecho de *reproducción* (entendiendo por “reproducción” la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias).
- 3º.- El derecho de *distribución* (entendiendo por tal la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma).

4º.- El derecho de *comunicación pública* (entendiendo por tal todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas).

5º.- El derecho de *transformación* (sabiendo que la transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente).

En principio corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación, no pudiendo ser ejercitados por otra persona sin su autorización. No obstante lo anterior, la Ley de Propiedad Intelectual permite que el autor ceda el ejercicio de estos derechos de explotación gratuitamente o a cambio de una remuneración económica a un tercero a fin de que éste último sea quien los ejercite (p. ej., al editor, a un productor...). En este caso, este tercero es conocido como “*titular de los derechos*” (o “*titular de la obra*”, o “*titular de los derechos de explotación*”), y es quien decide cómo se explotan, si se autorizan reproducciones, etc.

* *Vid. arts. 14-21 TRLPI.*

4.- ¿Qué y cuáles son los derechos conexos al Derecho de Autor?

La expresión “*derechos conexos*” se utiliza para designar los derechos que se le reconocen a otras personas distintas del autor de la obra, como artistas, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con las interpretaciones, fonogramas y radiodifusiones que realizan de esa obra. Estas personas son, por llamarlas de alguna manera, “intermediarios” en la grabación, producción o difusión de las obras de otros, y la razón de que se le reconozcan derechos propios (distintos de los reconocidos al autor de la obra) radica en que intervienen en el proceso de creación intelectual de la obra, ya que, de alguna manera, prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público (por ejemplo, los músicos interpretan las piezas musicales escritas por los compositores o los actores interpretan los papeles escritos por los dramaturgos, etc.).

De modo general, son derechos conexos reconocidos a estos intermediarios: el *derecho a autorizar la reproducción de la obra*, su comunicación pública y su distribución.

* *Vid. arts. 105 y ss. TRLPI.*

5.- ¿Cuánto dura el Derecho de Autor?

- Los derechos de explotación de una obra duran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.
- Los derechos de explotación de una obra anónima o seudónima durarán setenta

años desde su divulgación, salvo que antes de este tiempo fuera conocido el autor (bien porque éste lo revele, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad), que en este último caso será de aplicación la regla general.

- Los derechos de explotación de las obras que no hayan sido divulgadas lícitamente durarán setenta años desde la creación de éstas, cuando el plazo de protección no sea computado a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

- Los derechos de explotación de las obras en colaboración durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.

- Los derechos de explotación de la obra colectiva durarán setenta años desde la divulgación lícita de la obra. No obstante, si las personas naturales que hayan creado la obra son identificadas como autores en las versiones de la misma que se hagan accesibles al público, se estará a la regla general (la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento) o a la regla de la obra en colaboración, según proceda.

** Vid. arts. 26-30 TRLPI.*

6.- ¿Es necesario registrar la obra para estar protegido?

No, el registro es voluntario. La protección que confiere el Derecho de Autor se le reconoce a cualquier autor de una obra, esté registrado como autor de la misma o no lo esté.

¿Aún así, si quieres registrarla, qué debes hacer?

La mayoría de los países han creado una oficina cuyo fin es registrar a una persona como autor de una obra. El registro otorga una mayor protección a los autores, aparte de que la inscripción registral puede ser utilizada igualmente como prueba ante los tribunales en caso de conflictos sobre el Derecho de Autor, en tanto constituye una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos.

El Registro General de la Propiedad Intelectual es único en todo el territorio nacional y está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central, además de una Comisión de Coordinación como órgano colegiado de colaboración entre los Registros.

La dirección web del Registro General de la Propiedad Intelectual:

<http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/RegistroPropiedad/InscripcionDerechos.html>

** Vid. arts. 144-145 TRLPI.*

7.- ¿Puedo utilizar en mis trabajos obras ajenas sin autorización?

En general, no pueden utilizarse obras completas cuando los autores o titulares se han reservado los derechos sobre las mismas, pero sí fragmentos. Es lo que se conoce como “*derecho de cita*”: pueden incluirse en una obra propia, con fines docentes o de investigación, fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, o, incluso, una obra aislada de carácter plástico o fotográfico (una fotografía, el dibujo o foto de una escultura...), cuando se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se haga para analizarla, comentarla o emitir un juicio crítico. La inclusión ha de estar justificada por los citados fines, y siempre debe indicarse la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Cuando se trate de obras distribuidas a través de licencias *creative commons* o similares, habrá que atender a lo que en ellas se diga al respecto, pues pueden llegar a permitir el uso completo de la obra por terceros, incluso con finalidades comerciales. No obstante, aunque se permita la utilización sin pedir permisos concretos, siempre habrá que respetar e indicar la autoría original (reconocimiento o “by”, en las mencionadas *creative commons*); esto es, no cabe hacer pasar por propio lo que es ajeno, ni inducir a error sobre la autoría de ciertas palabras, sonidos o imágenes. Lo mismo cabe decir de obras que ya están en el dominio público, al haber expirado los plazos de protección: puedo utilizarlas pero respetando siempre la identidad del autor original.

* *Vid. art. 32 TRLPI.*

8.- ¿Qué debo tener en cuenta si quiero publicar una monografía? ¿y un artículo? ¿Y si quiero dar acceso abierto y gratuito a todos?

Para la publicación de una monografía y/o artículo por parte de una editorial o en una de las revistas habituales en el propio sector de conocimiento, se precisa la celebración de un contrato de edición. En éste se describen los derechos que el autor cede a la editorial (normalmente, todos los de explotación), si dicha cesión se hace de forma exclusiva o no, el tiempo y la remuneración. Normalmente, el autor tendrá que aceptar el contrato que se le presenta por parte de la editorial o la publicación periódica, siendo escasas sus posibilidades de negociación. No obstante, hay algunas cuestiones que tiene que tener claras antes de dar el paso y aceptar el contrato.

La exclusividad en la cesión significa que, a partir del momento de la firma, el titular de los derechos cedidos será la editorial por lo que el autor ya no podrá hacer con su obra lo que quiera (reproducirla, dar derechos a otros, cederla libremente...). Dicha exclusividad ha de pactarse de forma expresa: si no se dice nada en el contrato, se entiende que la cesión se ha hecho con carácter no exclusivo, conservando el autor la posibilidad de reproducir y comunicar libremente su obra, o, incluso, de cederla a otros para su explotación (también de forma no exclusiva).

Así pues, si el autor desea conservar el control sobre su obra y mantener la posibilidad de, por ejemplo, darle libre difusión al margen de lo pactado con la editorial, debe asegurarse de no haber cedido los derechos de forma exclusiva. En la actualidad, en el marco del conocimiento abierto,

hay muchas editoriales que admiten estas formas de publicación; pueden consultarse a través de las páginas de las iniciativas SHERPA y DULCINEA.

En cuanto al tiempo por el que se ceden los derechos, será el previsto en el contrato. Si no se dice nada, el plazo de cesión es de 5 años. De la misma manera, si nada se indica, el ámbito de la cesión es el del país donde ésta se realice (en nuestro caso, España), pudiendo el autor disponer libremente de su obra en el extranjero. El autor tiene derecho a que la cesión conste por escrito, pudiendo resolver el contrato si el cesionario (la editorial) se negara a ello.

Celebrado el contrato de edición, la editorial tiene que publicar el libro en el plazo (dos años máximo desde que se la entrega el autor) y condiciones (número de ejemplares, forma de distribución, reediciones, etc.) estipulados. En el caso de la publicación en revistas, el autor puede volver a disponer libremente de su obra si no se ha publicado en el plazo de un mes desde su aceptación (publicaciones diarias) o de seis meses (restantes: semanales, quincenales, mensuales, etc.), salvo pacto en contra.

** Vid. arts. 43, 45, 46, 48-50, 52, 55, 58-73 TRLPI.*

9.- ¿Qué derechos tiene el profesor sobre los trabajos realizados por alumnos?

En principio, ninguno. Los derechos pertenecen al autor y éste es quien da forma a la idea: el alumno. El profesor tutor o corrector del trabajo sólo tendrá derechos sobre el mismo si su labor trasciende la mera corrección, guía o tutela (en cuanto enseñanza y provisión de ideas) para convertirse en auténtico autor (coautor) del mismo, dando materialmente forma al trabajo (resultando una obra en colaboración). La tutela o dirección no implican, *per se*, participación en la creación de las obras originales de los alumnos, ni posibilidad de aprovechamiento económico por parte del profesor, quien, para utilizarlas, necesitaría consentimiento del alumno (como de cualquier otro autor).

En el ámbito de la *propiedad industrial* (invenciones patentables), la situación puede variar, al trabajar habitualmente dentro de un Grupo de Investigación y pertenecer parte de los derechos a la institución (Universidad), sin perjuicio de la remuneración prevista para profesor y alumno. En caso de que, dentro de tu trabajo en la USAL, vía art. 83 LOU o financiado por fondos públicos, tengas un resultado que creas susceptible de ser patentado (con independencia de su protección vía propiedad intelectual en caso de publicación), dirígete en primer lugar a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) de la Universidad de Salamanca (<http://diarium.usal.es/otri/propiedad-industrial-e-intelectual>), donde te asesoraran sobre la forma de hacerlo y los derechos (incluso los económicos, derivados de su explotación) que te corresponden como inventor o descubridor.

** Vid. arts. 7.1.x (para estudiantes universitarios en general), 8.h (estudiantes de Grado), 9.h (estudiantes de Máster) y 10 (estudiantes de Doctorado), RD 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (BOE nº 318, de 31 de diciembre). Para los trabajos de fin de carrera, vid. el art. 4 del Reglamento del Proyecto o Trabajo Fin de Carrera de la Universidad de Salamanca (aprobado por Consejo de Gobierno de 2-IX-2005 y modificado por Consejo de Gobierno de 27-II-2009).*

** Vid. también los arts. 20 Ley de Patentes, 83 Ley Orgánica de Universidades, 115 y 116 de los Estatutos de la USAL, el Reglamento de la USAL de desarrollo del art. 83 LOU (de 28-IV-2005, modificado el 27-I-2011), y el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Universidad de Salamanca, de 27-XI-1995.*

10.- ¿Puedo distribuir trabajos u obras ajenas entre mis alumnos?

El profesor de educación reglada, entre la que se incluye la enseñanza universitaria, puede, sin necesidad de recabar el consentimiento del autor o titular de estos derechos, realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de fragmentos pequeños de obras, o de fotografías u obras aisladas de carácter plástico, siempre que tales actos se hagan en el marco de su actividad educativa, para ilustrar sus explicaciones y sin finalidad comercial. No se permite, por lo tanto, la reproducción y distribución de obras ajenas sin autorización en academias privadas o instituciones de enseñanza no reglada cuyos estudios no conduzcan a la expedición de Títulos Oficiales.

La Ley, además, excluye de esta posibilidad a los libros de texto y los manuales universitarios, cuyos capítulos o fragmentos no podrán, por lo tanto, ser fotocopiados o entregados a los alumnos sin consentimiento del autor o titular (por constituir un perjuicio particularmente importante, al ser libros destinados, precisamente, a la actividad de la enseñanza).

No obstante, tratándose de obras distribuidas de forma libre, habrá que atender a sus oportunas licencias. En la mayoría de estos casos, no habrá ningún problema en distribuir cuantas copias se quiera entre los alumnos, respetando siempre la mención de la autoría original.

** Vid. art. 32 TRLPI.*

11.- ¿Qué derecho tengo sobre mis apuntes de clase?

Los discursos y alocuciones, conferencias, explicaciones de cátedra y similares, están protegidos por el Derecho de Autor. Los apuntes que toman los alumnos no son sino una plasmación más, una reproducción en sentido legal, de la exposición del profesor, sobre la que éste conserva, en la medida en que dicha exposición sea original (reflejo de sus propias labores de investigación y docencia) todos los derechos morales y de explotación, pudiendo, por lo tanto, impedir que se hagan y comercialicen copias de esos apuntes sin su autorización, o que estos se cuelguen en páginas web de libre acceso para terceros.

** Vid. arts. 10.1.a), 18, 19 y 20 TRLPI.*

12.- ¿Merecen protección los nombres, títulos, lemas o logotipos?

Sí, en cuanto resulten originales, pueden quedar protegidos como parte de la obra (nombres, títulos) u obras independientes (lemas, eslóganes). Además, logotipos, diseños, etc. son igualmente protegidos desde la perspectiva del Derecho de Autor, si son originales, pudiendo recibir también la tutela jurídica de otras ramas del ordenamiento (el Derecho Industrial, las marcas, Derecho de la competencia, etc.).

* Vid. arts. 3 y 10 TRLPI.

13.- ¿Puedo dar a mis alumnos contenidos de una base de datos suscrita por la Universidad?

Respecto del uso de las bases de datos, la Ley especifica que los usuarios legítimos (entre los que se encontrarían, en relación con la pregunta, no sólo los profesores, sino también, habitualmente, los alumnos de la Universidad que ha suscrito el acceso a la Base de Datos) pueden extraer y/o reutilizar *partes no sustanciales* de la misma, con independencia del fin a que se destine (incluyendo, por lo tanto, los docentes).

Pero, además, el usuario legítimo tiene derecho a extraer *partes sustanciales* de una base de datos (cuantitativa y cualitativamente) si lo hace *con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica*, sin fines comerciales e indicando siempre la fuente. Obsérvese, respecto de los artículos u obras protegidas que contenga la base de datos, que los autores de los mismos, si son distintos del titular de la base, ya habrán dado su autorización a figurar en la misma en sus correspondientes contratos de edición o inclusión, y habrán recibido sus correspondientes contraprestaciones. Es por ello que pueden trasladarse a los alumnos, por ejemplo, artículos científicos extraídos de una base de datos electrónica a la que se tenga acceso de forma legítima, indicando siempre la fuente de la que han sido tomados.

En todo caso, se insiste en que si la base de datos ha sido suscrita con carácter abierto por la Universidad, para el libre acceso de toda la comunidad universitaria (profesores y alumnos), unos y otros son usuarios legítimos de la misma, por lo que los propios alumnos pueden acceder a sus contenidos. Es por ello que, más que darles contenidos extraídos de una base de datos suscrita por la institución, y aun cuando tal conducta esté amparada, resulta aconsejable dar a los alumnos la referencia de dichos contenidos, como mejor práctica, y que sean ellos mismos quienes accedan a la misma y los descarguen.

Todo lo anterior, siempre, dentro del marco de la suscripción y servicios a los que tenga acceso la Universidad en relación con la base de datos de referencia: si, en virtud de la suscripción realizada, únicamente se tiene acceso a una parte de la misma, lo dicho se predica sólo de los contenidos de dicha parte.

* Vid. arts. 10, 32 y 133-135 TRLPI.

14.- ¿Qué son el “conocimiento abierto” y el “acceso abierto”?

El conocimiento abierto es una filosofía, una forma de distribuir obras en el mundo digital (a través de Internet), dando acceso gratuito a las obras propias (de cualquier tipo: textos, datos, imágenes, documentos audiovisuales, etc.), con autorización para su libre uso, copia, distribución y realización de trabajos derivados, sin más límite que el necesario reconocimiento de la autoría.

El autor que decide poner a disposición del público su obra en forma abierta (acceso abierto, *Open Access*, OCW u *opencourseware*) debe asegurarse de disponer de todos los derechos para ello (no haberlos cedido antes en exclusiva a algún editor, o haberlos cedido a publicaciones que permiten luego la distribución libre al margen de las mismas) y hacer pública su intención, concediendo licencias abiertas a los usuarios, utilizando, por ejemplo, licencias *creative commons* o *coloriuris* o las múltiples existentes para programas de ordenador (tipo GNU).

Las obras accesibles de forma libre suelen encontrarse en las páginas personales de los autores y en bases de datos denominadas “repositorios”, generalmente en instituciones de investigación o enseñanza superior, como Universidades o Institutos de Investigación, cuya condición común es que las obras que en ellos se archivan sean consultables y utilizables sin restricciones.

El acceso abierto *no significa* renuncia de los derechos del autor, ni que las obras recaigan en dominio público, sino una forma de ejercicio de tales derechos, de manera libre y plenamente consciente, en atención a las ideas que el autor tiene en relación con la Sociedad de la Información y del Conocimiento. Los estándares del *Open Access* han sido definidos en diversas Declaraciones Internacionales (Budapest, 2002; Bethesda y Berlín, 2003; Granada, 2010).

15.- ¿Qué son y cómo utilizo las licencias creative commons?

Las licencias *creative commons* son una forma estandarizada y sencilla para cualquier autor de crear licencias de utilización de obras con diferentes grados de permisividad. Son mantenidas por una corporación estadounidense sin ánimo de lucro, con instituciones afiliadas en cada país, encargadas de la realización de las traducciones oficiales y las adaptaciones al Derecho propio. En España, la institución afiliada es la Universidad de Barcelona, que provee dichas licencias en castellano y catalán.

Las licencias *creative commons* sirven para distribuir las obras tanto de forma gratuita como onerosa (a cambio de un precio), y con diferentes grados de libertad para el usuario de las mismas, aunque su filosofía básica es la de permitir la distribución totalmente gratuita y libre. A la hora de elegir la licencia, el autor sigue el formulario de la página web y, en función de las opciones seleccionadas, se genera un código fuente para incluir en la página web desde la que se hace la comunicación de las obras, junto con un sello o imagen que resume las diferentes autorizaciones dadas (reconocimiento de la autoría, con o sin licencia comercial, permitir modificaciones, forma de compartir, etc.). Dicha imagen puede incluirse en la obra (p. ej., en un texto científico), incluso fuera de Intern

Para conocer más sobre las licencias creative commons o generar alguna en concreto, puede visitarse

<http://es.creativecommons.org>



VNiVERSIDAD
D SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

PREGUNTAS FRECVENTES
SOBRE
DERECHO DE AVTOR

Autores:

JUAN PABLO APARICIO VAQUERO
ALFREDO BATUECAS CALETRÍO

*Facultad de Derecho,
Universidad de Salamanca*

Versión online:

<http://diarium.usal.es/derechodeautor>

